"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Firma Digital
Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2023 20:37:45 -05:00

Huaraz, 17 de Agosto del 2023

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 001208-2023-P-CSJAN-PJ

VISTO: el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial de fecha 7 de agosto del 2023, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Jhonatan David Ortecho Cacha; y la Resolución Administrativa N° 001120-2023-P-CSJAN-PJ del 3 de agosto del 2023; y,

CONSIDERANDO:

De la atribución del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Primero.- El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9° del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Del recurso de reconsideración

Segundo.- Mediante el formulario único de trámites administrativos del Poder Judicial del visto, el servidor Jhonatan David Ortecho Cacha, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001120-2023-P-CSJAN-PJ del 3 de agosto del 2023, exponiendo que mediante la misma se declaró improcedente su solicitud de licencia por un día a cuenta de vacaciones, ya que el solicitante viajó a la provincia del Santa, Chimbote, el día 28 de julio del 2023 por salud de un familiar, quien fue parte de un accidente de ómnibus el 2 de julio presente año, por tal motivo, frente a la alta demanda de pasajes es que el día 30 de julio del presente año no consiguió pasajes, por lo que se vio obligado a quedarse el 31 de julio del presente año en dicha ciudad, circunstancia que puso en conocimiento de su superior, quien viso el documento primigenio presentado con fecha 31 de julio del 2023 con su firma digital motivo por el cual solicita se reconsidere su solicitud, adjuntando para ello el boleto de viaje contenido en la boleta electrónica B200-0045537 de la referida fecha emitido por la Empresa de Transportes Vía Costa Express S.R.L.

Análisis del caso, contiene fundamentación jurídica

Tercero.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 1°, numeral 1.1, que los actos administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. Por el contrario, el numeral 1.2) de dicho artículo señala que no son actos administrativos "1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades, destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan". Lo antes mencionado guarda concordancia con el artículo 7°, numeral 7.1, de dicha ley, el cual establece que "Los actos de administración interna se orientan a la eficacia y eficiencia de los servicios y a los fines permanentes de las entidades. Son emitidos por el órgano competente, su objeto debe ser física y jurídicamente posible, su motivación es facultativa cuando los superiores jerárquicos impartan las órdenes a sus subalternos en la forma legalmente prevista".

Cuarto.- Respecto a la facultad de contradicción, en el inciso 1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, se precisa que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo." Aunado a ello, el inciso 218.2 del artículo 218° de la normatividad antes invocada, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, (…). Asimismo, el artículo 219° de la referida ley dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba.

Quinto.- Dicho ello, se verifica que el servidor recurrente, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 001120-2023-P-CSJAN-PJ del 3 de agosto del 2023, dentro del plazo legal, cumple con precisar a la autoridad a quien se dirige, expone sus agravios, así como contiene una pretensión concreta; asimismo, sustenta su recurso en nueva prueba, que vendría a ser la boleta electrónica B200-0045537 pues señala que al haber asistido a un familiar que habría sufrido un accidente en dicha ciudad no encontró un boleto de viaje oportuno para su retorno el día 31 de julio del 2023, motivo por el cual presentó su solicitud de licencia por un día a cuenta de vacaciones; siendo que según indica contó con el visto bueno de su superior.

Sexto.- A tenor de lo precedente, cabe indicar que mediante Resolución Administrativa N° 001120-2023-P-CSJAN-PJ, este despacho adecuó la solicitud del recurrente, pues solicitó se le otorgue licencia a cuenta de vacaciones debiendo de ser únicamente una solicitud de vacaciones, por tener en consideración que la licencia a cuenta del periodo vacacional solo procede ante dos supuestos: matrimonio y por enfermedad grave del cónyuge, padre o hijos, conforme a lo establecido en el artículo 8°, inciso c) del Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 018-2004E-PJ de fecha 5 de febrero del 2004; asimismo, declaró improcedente la solicitud de vacaciones del servidor Jhonatan David Ortecho Cacha para el día 31 de julio del 2023, por no haber cumplido con la exigencia señalada en el oficio circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ, esto es, que no se cumplió con presentar la solicitud de licencia con una anticipación de 7 días hábiles, aunado a ello se verificó que no contaba con el visto bueno de su jefe inmediato.

Séptimo.- Frente a los argumentos expuestos por el servidor en su recurso de reconsideración, es de señalar que tal razonamiento no resulta amparable por este despacho, a razón de que toda solicitud de vacaciones debe ser presentada con la debida anticipación, por estar así contenido expresamente en el oficio circular N° 012-2014-GAD-CSJAN/PJ, donde prescribe respecto a la licencia por descanso vacacional que: “Deberán ser presentadas al órgano competente con una anticipación de 07 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el Oficio N° 015-2013-GPEJ-GG/PJ, emitido por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial”; por lo que, el computo del plazo considerará únicamente los días comprendidos de lunes a viernes al ser una actividad administrativa que deberá revestir de las formalidades establecidas en los cuerpos normativos pertinentes; asimismo, al tratarse de un plazo que no fue cumplido por el servidor, este pretende justificarlo con una situación de hecho desfavorable que fue el accidente sufrido por un familiar el 2 de julio del 2023; no obstante, no acredita dicha situación y si se trataría de una enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos [en el contexto de que su solicitud se hubiese tratado como una licencia a cuenta de periodo vacacional]. Además de ello, el servidor no acompaña su escrito con prueba nueva que sustente su petición, conforme se exige en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS. Por otro lado, en lo que respecta al visto bueno de su superior, se debe de indicar que al no haberse presentado la solicitud en el plazo oportuno con el visto bueno del superior no puede reconsiderarse la resolución emitida. En ese sentido, el recurso de reconsideración presentado decanta en improcedente, dejándose a salvo el derecho de peticionar descanso vacacional al servidor recurrente.

Octavo.- Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 3) y 12) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que

operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE- PJ.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- **Declarar** improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor Jhonatan David Ortecho Cacha, contra la Resolución Administrativa N° 001120-2023-P-CSJAN-PJ del 3 de agosto del 2023.

Artículo Segundo.- **Poner** la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura – ODECMA de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Personal, servidor recurrente y demás interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

42081027 21/08/2023 10:26